

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
347/2024**

**ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y
DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a dos de marzo de dos mil veintiséis, se da cuenta a la **Ministro Instructor Irving Espinosa Betanzo**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito y anexos del Consejero Jurídico del Estado de Nuevo León.	799-SEPJF

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a dos de marzo de dos mil veintiséis.

I. Desistimiento.

Visto el escrito del **Consejero Jurídico del Estado de Nuevo León**,¹ mediante el cual se **desiste** de este medio de control constitucional.

En ese tenor, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 20, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², así como la jurisprudencia P./J. 54/2005, de rubro: **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA PUEDE HACERSE EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE Y CUANDO SEA EXPRESO Y SE REFIERA A ACTOS Y NO A NORMAS GENERALES."**,³ y la diversa P./J. 113/2005, de rubro: **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CONDICIONES PARA LA PROCEDENCIA DEL SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA."**⁴

¹ Representación que acredita de conformidad con las documentales que exhibe para tal efecto, así como en términos de los artículos 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 16, fracción IX del Reglamento de las Unidades Administrativas de la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, que establecen lo siguiente:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León

Artículo 111. El Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León se deposita en un ciudadano que se denominará Gobernador del Estado o Titular del Ejecutivo.

Reglamento de las Unidades Administrativas de la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal

Artículo 16. La persona titular de la Consejería Jurídica tendrá las siguientes atribuciones: [...]

IX. Representar a la persona Titular del Poder Ejecutivo, en los juicios de (sic) electorales locales y federales, así como en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales federales, en términos de las disposiciones legales aplicables. [...].

² **Artículo 20.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I. Cuando la parte actora se desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que en ningún caso pueda hacerlo tratándose de normas generales; [...].

³ Tesis **54/2005**, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, julio de dos mil cinco, página 917, número de registro 178008.

⁴ Tesis **113/2005**, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de dos mil cinco, página 894, número de registro 177328.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 347/2024

De ese marco jurídico, es posible concluir que para que resulte procedente el desistimiento de una controversia constitucional, es menester verificar la presencia de los siguientes requisitos:

- a) La parte actora **se desista expresamente en cualquier etapa del procedimiento** de la demanda de controversia constitucional promovida contra actos, sin que en ningún caso pueda hacerse respecto de normas generales;
- b) Las personas que se desistan a nombre de la entidad, órgano o poder de que se trate **se encuentren legitimadas para representarlo en términos de las leyes que lo rijan**; y
- c) Que la **voluntad de desistirse** sea ratificada ante un funcionario investido de fe pública o conste de manera fehaciente.

a) Desistimiento expreso de la demanda contra actos.

Con relación al primer punto, en la tesis jurisprudencial P./J. 23/99⁵, el Pleno de este Tribunal señaló que **las normas generales se distinguen de los actos jurídicos porque son generales, abstractas e impersonales**, esto es, se refieren a un número indeterminado e indeterminable de casos y van dirigidas a una pluralidad de personas indeterminadas e indeterminables. En contraste, **los actos jurídicos inciden en situaciones particulares y concretas, y además de que se agotan con su aplicación**.

En el caso, de la demanda se advierte que no se impugnan normas de carácter general sino actos atribuidos al Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, en virtud que en ésta se indicó:

***“IV. NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA. El desechamiento de plano (sic) legislativa del Congreso del Estado que vulnera la atribución exclusiva del Poder Ejecutivo del Estado de hacer observaciones al Acuerdo 583, mediante el cual se reforma la Ley de Coordinación Hacendaria (sic), facultad de realizar observaciones que se encuentra consagrada en el artículo 125 fracción X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.*”**

⁵ Es aplicable por lo que informa la jurisprudencia P./J. 23/99, de rubro y texto siguientes: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA EN CONTRA DE LA LEY O DECRETO, NO BASTA CON ATENDER A LA DESIGNACIÓN QUE SE LE HAYA DADO AL MOMENTO DE SU CREACIÓN, SINO A SU CONTENIDO MATERIAL QUE LO DEFINA COMO NORMA DE CARÁCTER GENERAL.** Para la procedencia de la acción de inconstitucionalidad es preciso analizar la naturaleza jurídica del acto impugnado y, para ello, es necesario tener en cuenta que un acto legislativo es aquel mediante el cual se crean normas generales, abstractas e impersonales. La ley refiere un número indeterminado e indeterminable de casos y va dirigida a una pluralidad de personas indeterminadas e indeterminables. El acto administrativo, en cambio, crea situaciones jurídicas particulares y concretas, y no posee los elementos de generalidad, abstracción e impersonalidad de las que goza la ley. Además, la diferencia sustancial entre una ley y un decreto, en cuanto a su aspecto material, es que mientras la ley regula situaciones generales, abstractas e impersonales, el decreto regula situaciones particulares, concretas e individuales. En conclusión, mientras que la ley es una disposición de carácter general, abstracta e impersonal, el decreto es un acto particular, concreto e individual. Por otra parte, la generalidad del acto jurídico implica su permanencia después de su aplicación, de ahí que deba aplicarse cuantas veces se dé el supuesto previsto, sin distinción de persona. En cambio, la particularidad consiste en que el acto jurídico está dirigido a una situación concreta, y una vez aplicado, se extingue. Dicho contenido material del acto impugnado es el que permite determinar si tiene la naturaleza jurídica de norma de carácter general”.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 347/2024

La emisión del Acuerdo Administrativo 036, así como el Acuerdo Núm. 001/LXXVII, mediante los cuales la Comisión de Estudio Previo del Congreso del Estado, desecha con fundamento en los artículos (sic) 90 de la Constitución del Estado de Nuevo León las observaciones al Acuerdo 583.

Lo anterior, vulnera la facultad exclusiva que el artículo 125, fracción X, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León prevé del Titular del Poder Ejecutivo de realizar observaciones a Leyes o disposiciones expedidas por el Poder Legislativo, el Congreso del Estado de Nuevo León desechó estas mismas de forma inconstitucional, vulnerando la (sic) facultades contempladas por la Constitución del Estado al haber hecho uso de la facultad de veto el (sic) Gobernador del Estado respecto al Acuerdo 583, a través del cual se reforma la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Nuevo León (sic)."

Cabe precisar que en el acuerdo admisorio se estableció que aunque el promovente afirmara impugnar el desechamiento de las observaciones que formuló en el Acuerdo número 583, por el cual se reformó la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Nuevo León, de la lectura integral del escrito inicial y de las constancias que se acompañaron, se advirtió que dicho acuerdo corresponde a aquél por el que se aprobó la licencia por tiempo indefinido del Diputado Propietario Luis Alberto Susarrey Flores.

Asimismo, se expuso que era un hecho notorio para la instrucción que el Poder Ejecutivo de Nuevo León promovió la diversa controversia constitucional 324/2024 para impugnar el desechamiento de las observaciones que formuló al Decreto 249, el cual sí consiste en una reforma a la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Nuevo León.

De lo anterior, se concluye que **la parte actora sólo impugna actos concretos que inciden en situaciones particulares.**

Además, no es obstáculo que esta controversia constitucional se encuentre en estado de resolución, al haberse **cerrado la instrucción**, sin que a la fecha se haya emitido sentencia definitiva.

Ello es así porque, conforme a la jurisprudencia de este Alto Tribunal, el desistimiento puede formularse en cualquier etapa del procedimiento mientras no se haya emitido sentencia que resuelva el fondo del asunto. El cierre de instrucción no constituye un obstáculo para acordarlo, pues dicha actuación procesal únicamente delimita la fase probatoria y preparatoria del fallo, pero no extingue la facultad dispositiva de la parte actora respecto del medio de control promovido, siempre que se cumplan los requisitos legales.

b) Legitimación del promovente para desistirse.

En relación con el segundo requisito, el promovente cuenta con **legitimación para desistirse**, toda vez que su representación quedó acreditada en el auto admisorio de este medio de control constitucional, así como de conformidad con las constancias que para tal efecto exhibió y en términos de lo dispuesto en los artículos 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 16, fracción IX, del Reglamento de

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 347/2024

las Unidades Administrativas de la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal.⁶

c) Ratificación ante fedatario público.

A fin de abordar el tercer requisito, resulta necesario invocar como **hecho notorio**⁷ actuaciones procesales efectuadas en diversas controversias constitucionales en las que el **Consejero Jurídico del Estado de Nuevo León**, en representación del Poder Ejecutivo Estatal, ha manifestado su voluntad de desistirse:

• Controversia constitucional 242/2024

- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León impugnó los acuerdos legislativos locales en los que se designó y se tomó protesta al Auditor General del Estado, lo que fue acordado por auto admisorio de **8 de octubre de 2024**.

- Por acuerdo de **3 de marzo de 2025**, se tuvo al Consejero Jurídico del Estado de Nuevo León manifestando su voluntad de desistirse, por lo que se requirió su ratificación.

- Previo requerimiento de **27 de junio de 2025**, una vez **fenecido el plazo para que efectuara dicha ratificación, sin que existiera constancia de haberlo hecho**, se determinó continuar con el trámite procesal correspondiente por auto de **18 de agosto de 2025**.

- Por acuerdo de **3 de noviembre de 2025**, se tuvo al Consejero Jurídico del Estado de Nuevo León manifestando su voluntad de desistirse, por lo que se requirió su ratificación.

- Por auto de **11 de noviembre de 2025** se dio cuenta con la diligencia de ratificación por videoconferencia en la que el Consejero Jurídico del Estado de Nuevo León **omitió acudir para ratificar el desistimiento**, por lo que se señaló fecha para celebrar la audiencia de juicio.

- Por auto de **4 de diciembre de 2025** se cerró instrucción.

• Controversia constitucional 342/2024

- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León impugnó el acuerdo legislativo local en el que se desecharon las observaciones al diverso acuerdo en el que se designó al Auditor General del Estado, lo que fue acordado el **24 de marzo de 2025**.

⁶ Respecto a la representación del Consejero Jurídico del Estado de Nuevo León para desistirse del medio de control constitucional, son aplicables las consideraciones vertidas en la **controversia constitucional 341/2023**, resuelta por la entonces Primera Sala de esta Tribunal, por unanimidad de cuatro votos en sesión de veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, consultable <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/201015>.

⁷ Es aplicable por lo que informa la tesis aislada P. IX/2004, de rubro: **"HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."**.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 347/2024

- En ese mismo acuerdo de **24 de marzo de 2025**, se tuvo al Consejero Jurídico del Estado de Nuevo León manifestando su voluntad de desistirse, por lo que se requirió su ratificación.

- Previo requerimiento de **27 de junio de 2025**, una vez **fenecido el plazo para que efectuara dicha ratificación, sin que existiera constancia de haberlo hecho**, se determinó continuar con el trámite procesal correspondiente para **admitirse la demanda** constitucional por auto de **19 de agosto de 2025**.

- Una vez celebrada la audiencia de juicio, por auto de **4 de noviembre de 2025** se cerró instrucción.

- Por acuerdo de **4 de marzo de 2026**, se tuvo al Consejero Jurídico del Estado de Nuevo León manifestando su voluntad de desistirse y por **ratificado dicho desistimiento a través de la firma electrónica** contenida en el escrito respectivo.

• Controversia constitucional 354/2024

- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León impugnó el acuerdo legislativo local en el que se tomó protesta al Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Nuevo León, lo que fue acordado el **24 de marzo de 2025**.

- En ese mismo acuerdo de **24 de marzo de 2025**, se tuvo al Consejero Jurídico del Estado de Nuevo León manifestando su voluntad de desistirse, por lo que se requirió su ratificación.

- Previo requerimiento de **27 de junio de 2025**, una vez **fenecido el plazo para que efectuara dicha ratificación, sin que existiera constancia de haberlo hecho**, se determinó continuar con el trámite procesal correspondiente para **admitirse la demanda** constitucional por auto de **19 de agosto de 2025**.

- Una vez celebrada la audiencia de juicio, por auto de **12 de noviembre de 2025** se cerró instrucción.

- Por acuerdo de **16 de febrero de 2026**, se tuvo al Consejero Jurídico del Estado de Nuevo León manifestando su voluntad de desistirse y por **ratificado dicho desistimiento a través de la firma electrónica** contenida en el escrito respectivo.

De la anterior relación de actuaciones judiciales se advierte que el referido Consejero Jurídico del Estado de Nuevo León, en diferentes ocasiones, ha manifestado su voluntad de desistirse del medio de control constitucional respectivo, sin que al efecto realice la ratificación correspondiente.

Lo que ha sido **replicado** en por lo menos las diversas **controversias constitucionales 241/2024, 343/2024, 344/2024, 349/2024, 351/2024, 352/2024 y 358/2024**.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 347/2024

Bajo este contexto, esta instrucción estima que, en este caso, el escrito de cuenta es suficiente para tener por desistido al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

Ello es así, por dos razones: la primera es que si bien es criterio jurisprudencial de este Tribunal Pleno que el desistimiento debe ser ratificado ante fedatario investido con fe pública, lo cierto es que la Ley Reglamentaria⁸ no lo prevé de manera expresa, lo cual permite a esta instrucción distinguir en los casos en los que es posible separarse de tal criterio.

Lo anterior nos lleva a la segunda razón por la que, en este caso, no es necesaria la ratificación del desistimiento: del actuar procesal del Consejero Jurídico del Estado de Nuevo León se advierte una conducta reiterada incompatible con los principios de buena fe y lealtad procesal que deben regir la actuación de las partes en todo proceso jurisdiccional. En efecto, aun cuando ha manifestado su voluntad de desistirse de diversos medios de control constitucional, **de manera sistemática ha omitido acudir a las diligencias señaladas para ratificar dichos desistimientos**, generando con ello un obstáculo injustificado para el normal desarrollo del proceso y para la resolución de los asuntos sometidos al conocimiento de este Tribunal Constitucional.

Esta circunstancia cobra particular relevancia si se considera que el presente juicio constitucional se encuentra listado para discutirse por el Tribunal Pleno en la próxima sesión pública a celebrarse el cuatro de marzo de dos mil veintiséis.

Lista de sesión en la que también se encuentran incluidas para su discusión las **controversias constitucionales 329/2024 y 346/2024**, promovidas igualmente por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en las que el propio Consejero Jurídico manifestó su voluntad de desistirse en términos sustancialmente idénticos.

En este contexto, requerir nuevamente la ratificación del desistimiento implicaría tolerar una dinámica procesal que, lejos de contribuir al esclarecimiento de las controversias sometidas a la jurisdicción de esta Suprema Corte, propicia la dilación innecesaria del proceso e impide a este Tribunal ejercer plenamente su función constitucional de resolver los conflictos que le son planteados.

Por tanto, con el objeto de salvaguardar la integridad del proceso constitucional y garantizar una tutela jurisdiccional efectiva —**basada en los principios de buena fe, lealtad y probidad procesales**— resulta procedente tener por válido el desistimiento formulado.

Máxime que del análisis del escrito de cuenta se advierte que éste **genera certeza suficiente** tanto sobre la identidad del promovente como sobre su voluntad de abandonar este medio de control constitucional.

⁸ **Artículo 20.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: I. Cuando la parte actora se desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que en ningún caso pueda hacerlo tratándose de normas generales; [...]

Ello, en virtud de que el escrito fue suscrito mediante firma electrónica con su respectiva evidencia criptográfica por el funcionario encargado de la representación del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, lo que permite tener por acreditadas tanto su identidad como su representación.

Así, de manera clara, expresa e inequívoca, el Consejero Jurídico del Estado manifiesta su voluntad de desistirse de la presente controversia constitucional.

II. Determinación.

Por lo anterior, se tiene por **desistido a la parte actora de la controversia constitucional.**

Con fundamento en el artículo 20, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **dígase** al promovente que el desistimiento del presente medio de control constitucional **será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte.**

Notifíquese por lista.

Lo proveyó el **Ministro instructor Irving Espinosa Betanzo**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.
WGVG

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	FERMIN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000007587	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/03/2026T19:43:38Z / 11/03/2026T13:43:38-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	49 98 9b a0 2b 62 46 43 23 44 88 1a 6d 9f 8c 20 dd 44 07 0a a5 b2 7a 9c ab 11 32 00 32 c9 cf ef 33 1f dd 38 fb c0 9a a2 9e dd 9c dc f8 85 e7 9e 39 98 97 ff 7d 75 20 76 ff 74 ba eb 28 ea 70 f1 a7 99 a7 22 64 d7 9e 44 f5 c1 1e aa 8a 08 47 8d f6 d7 b4 2a 9c a4 19 d8 52 9b 0c 14 c3 00 1e 34 1b 47 39 65 b9 82 70 7c ee 2a ae 5a bd 45 1a bf 2a 23 83 54 56 d0 14 c6 65 63 e2 8d f8 fb dd 7f 20 0b ba 45 84 b8 7a 74 07 4b 85 b6 08 ee 2e 07 70 c7 a9 84 91 12 5c d7 0d 82 e1 d2 c2 9b 5c f6 6e e0 9a 86 df d4 75 23 42 f6 05 7c a5 1f dc 91 54 b4 cc a6 f7 82 09 ce d3 90 3a ce 2b ad 72 6b b0 dc ce e1 03 0e e8 76 a3 55 b2 a3 f0 06 83 ce 68 d9 a6 75 fa d7 e7 b2 bf ef bc 9e d2 ad 23 00 9a d9 22 77 82 4e 71 94 7d cd 02 73 04 3f 19 72 2e 2c 24 51 67 c4 23 db 08 b2 ac 2d db 48			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/03/2026T19:43:25Z / 11/03/2026T13:43:25-06:00			
Validación OCSP	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACT del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66320000000000000000000000007587			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/03/2026T19:43:38Z / 11/03/2026T13:43:38-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1163849			
	Datos estampillados	86109671EB945628B761A407B94E4E0DFF04CA0FBE3BA6DF7C995D5CDAAE7E906F63B			